



nombramiento falta firma secretario mun remuneraciones

NÚMERO DICTAMEN

007941N06

NUEVO:

NO

RECONSIDERADO:

NO

ACLARADO:

NO

APLICADO:

SI

COMPLEMENTADO:

NO

FECHA DOCUMENTO

16-02-2006

REACTIVADO:

SI

RECONSIDERADO PARCIAL:

NO

ALTERADO:

NO

CONFIRMADO:

NO

CARÁCTER:

NNN

DICTAMENES RELACIONADOS

aplica dictámenes 36331/2002, 25913/65, 24337/2002, 500/2005

Acción_	Dictamen	Año	Enlace documento	al
Aplica	36331	2002	Abrir	
Aplica	25913	1965	Abrir	
Aplica	24337	2002	Abrir	
Aplica	500	2005	Abrir	

FUENTES LEGALES

ley 18695 art/63 lt/c, ley 19070 art/34, dfl 1/96 educa ley 18695 art/20 lt/b, ley 19880 art/13 inc/2 ley 19880 art/53, ley 19880 art/1

MATERIA

conforme al art/20 letra b) de la ley 18695, compete al secretario municipal desempeñarse como ministro de fe en todas las actuaciones municipales, entre estas, en la dictación de decretos, mediante la firma del documento o la certificación de autenticidad de estos, pero la omisión de esta formalidad no impide que el acto pertinente se haya perfeccionado y producido sus efectos. ello, conforme al art/13 de la ley 19880, sobre el principio de la no formalización y que en su inc/2 establece que el vicio de procedimiento o de forma solo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico. luego, aunque los actos de la

administración deben ser invalidados cuando sean contrarios a derecho según el art/53 de la citada ley, esa potestad está limitada por las situaciones jurídicas consolidadas sobre la base de la confianza de los particulares en la administración, puesto que la seguridad jurídica de esa relación amerita su amparo. de otro modo, podría presentarse el caos y daños irreparables e injustos, al margen de que por haber producido sus efectos, la nulidad del acto ilegal afectaría derechos de terceros, quienes legítimamente los han incorporado a sus patrimonios. por ende, ha sido válido acto de nombramiento de interesado como jefe del departamento de administración de educación municipal de municipio, dispuesto a contar del 4/12/2004, aunque se hayan omitido determinadas formalidades derivadas del incumplimiento por parte de la secretaria municipal de sus obligaciones, debiendo este asumir su cargo con el pago de las remuneraciones adeudadas por todo el tiempo en que ha estado impedido de ejercerlo por causal que no le es imputable, sino que obedece a un error de la administración que debe ser soportado por ella misma

DOCUMENTO COMPLETO

N° 7.941 Fecha: 16-II-2006

La Contraloría Regional del Libertador General B. O'Higgins, ha remitido mediante oficio N° 3.757, de 2005, la presentación de la Municipalidad de La Estrella, por la cual éste solicita, atendidas las consideraciones que expone, la reconsideración del dictamen N° 3.648, de 2005, de esa Sede Regional.

Al respecto, dable es precisar que el citado pronunciamiento, en síntesis, ratificó lo determinado por la Sede Regional en los Dictámenes N°s 320 y 399, ambos de 2005, en el sentido que el actual Alcalde de la Municipalidad recurrente no pudo desconocer la designación de don XX como Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal de la Municipalidad de La Estrella, dispuesto a contar del 4 de diciembre de 2004, toda vez que el correspondiente acto administrativo habría emanado de lo válidamente actuado por la autoridad competente, en uso de sus atribuciones y en el contexto de un concurso legalmente convocado. Se refiere, además, a la procedencia del pago de remuneraciones al afectado por todo el tiempo que estuvo impedido de ejercer la jefatura señalada, por una causal que no le es imputable.

Agrega el dictamen referido, que si bien en el respectivo acto de nombramiento se omitieron determinadas formalidades derivadas del incumplimiento por parte de la Secretaria Municipal de sus obligaciones, ello no afectó la validez de la designación de que se trata, sin perjuicio que debía investigarse tal actuación funcionaria.

En relación con la materia recurrida, es dable señalar que no se han aportado nuevos antecedentes, de hecho o de derecho, que permitan variar el criterio sustentado en el Dictamen N° 3.648, de 2005, de la Contraloría Regional del Libertador General B. O'Higgins, por lo que se ratifica en todas sus partes el pronunciamiento cuya reconsideración se solicita.

En efecto, la designación del señor XX, fue dispuesta por quien, a la época de la dictación del

respectivo decreto, revestía la calidad de Alcalde de la Municipalidad de La Estrella, en virtud de las atribuciones concedidas a la autoridad edilicia, de conformidad con el artículo 63 letra c) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N° 18.695, para nombrar y remover a los funcionarios de su dependencia de acuerdo a las normas estatutarias que los rijan, en la especie de conformidad a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 19.070 -cuyo texto refundido fue fijado por el DFL. N° 1, de 1996, de Educación-.

En este mismo sentido, es del caso anotar que la referida designación se efectuó en el marco de un concurso válidamente convocado, el cual se desarrolló conforme a un procedimiento ajustado a derecho, sin que se haya podido acreditar la existencia de vicios que invaliden tal proceso.

A su vez, si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, letra b), de la Ley N° 18.695 y con lo manifestado por la jurisprudencia administrativa -Dictamen N° 43.221, de 1999- compete al Secretario Municipal desempeñarse como ministro de fe en todas las actuaciones municipales, entre estas, en la dictación de decretos -mediante la firma del documento o la certificación de autenticidad de éstos-, la omisión de esta formalidad no ha impedido que el acto de que se trata se haya perfeccionado y producido sus efectos.

Lo anterior encuentra su sustento legal en el artículo 13 de la Ley N° 19.880, que consagra el principio de la no formalización, y que previene en su inciso segundo que el vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico.

Luego, y aun cuando, los actos de la Administración deben ser invalidados cuando sean contrarios a derecho con arreglo a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, esta potestad reconoce como límite aquellas situaciones jurídicas consolidadas sobre la base de la confianza de los particulares en la Administración, puesto que la seguridad jurídica de tal relación amerita su amparo. De otro modo, podría presentarse el caos y daños irreparables e injustos, al margen de que por haber producido sus efectos, la nulidad del acto írrito afectaría derechos de terceros, quienes legítimamente los han incorporado a sus patrimonios, como ocurre en la especie. (Aplica Dictámenes N°s 24.337, de 2002 y 500, de 2005).

En este orden de consideraciones, en el caso en estudio, es posible señalar que la formalidad entendida como indispensable y por ende esencial es la firma de la autoridad correspondiente, es decir, el alcalde saliente, quien con su firma manifestó su voluntad expresa de designar al señor XX como Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal de la comuna de La Estrella, ejerciendo con ello no sólo las atribuciones que le confiere la ley, sino que dando vida a un acto administrativo, en los términos del artículo 1° de la Ley N° 19.880, esto es, una decisión formal emitida por un órgano de la Administración del Estado en la cual se contiene una declaración de voluntad en el ejercicio de una potestad pública. (Aplica criterio contenido en el Dictamen N° 25.913, de 1965, entre otros).

En consecuencia, en mérito de lo expuesto precedentemente, se ratifica en todas sus partes el Dictamen N° 3.648 de 2005, de la Contraloría Regional del Libertador B. O'Higgins, ordenándose que la actual autoridad alcaldicia proceda a la brevedad a subsanar la omisión de la firma del secretario municipal, de manera que el señor XX asuma el cargo en el cual fue validamente designado, con el pago de las remuneraciones adeudadas por todo el tiempo en que ha estado impedido de ejercer la jefatura del DAEM, por una causal que no le es imputable, sino que obedece a un acto de la autoridad derivado de un error de la Administración que debe ser soportado por ella misma y no por el particular. (Aplica criterio contenido en el Dictamen N°

POREL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS